



COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ACTA RELATIVA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 25/2018

En Mexicali, Baja California, siendo las trece horas del día diez de julio de dos mil dieciocho, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Maestro Salvador Juan Ortiz Morales, Magistrada y Consejera Presidenta de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura, Licenciada Columba Imelda Amador Guillén, Magistrado Félix Herrera Esquivel, Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna del Poder Judicial, Licenciado Jesús Ariel Durán Morales, Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, C.P. Jorge Alberto Coral Gutiérrez y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria 25/2018.

La Secretaria Técnica del Comité da cuenta con el quórum de asistencia al Presidente, quien declara su existencia, por lo cual se inicia esta sesión. Acto continuo, se sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

ORDEN DEL DÍA

- I. Aprobación del orden del día.
Por unanimidad se aprobó en sus términos.
- II. Asuntos a tratar:

ÚNICO. Procedimiento de incompetencia 01/2018, derivado de la solicitud de información registrada con el número de folio 00161318, que se realizó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, relacionado con el Recurso de Revisión REV/050/2018, interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

La Secretaria Técnica del Comité, por instrucciones de su Presidente, da cuenta con el **proyecto de resolución presentado por el Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna** e integrante de este Comité, manifestando que dicho proyecto atiende el cumplimiento a la resolución de fecha 03 de julio del año en curso, emitida por el H. Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, dentro del recurso de revisión número **REV/050/2018**, que ordena en el primero de sus resolutivos, fundar y motivar la incompetencia del Poder Judicial en la materia de interés del solicitante, mediante resolución que emita el Comité, en los términos que indica.

Acto continuo, se somete a discusión el asunto y con las facultades que se le confieren al Comité en la fracción II del artículo 54, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 11 y 13 fracción XIII, del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, **se aprobó el proyecto presentado por sus propios y legales fundamentos, y en atención a las consideraciones realizadas por el Órgano Garante en el Punto Sexto de sus Considerandos, es de modificarse la respuesta dada por la Unidad de Transparencia** mediante oficio número 0373/UT/MXL/2018, de fecha 05 de marzo de 2018, a efectos de fundar y motivar la incompetencia del Poder Judicial, mediante resolución emitida por este Comité, la que hoy se pronuncia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

I) En la solicitud de referencia se pide acceso a la información pública en poder del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, "según las obligaciones descritas en los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia publicadas en dicha Institución el 2 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación: Copia de los acuerdos publicados en el DOF para designar a los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los Concesionarios y Autorizados de telecomunicaciones para recibir la información en materia de seguridad y justicia, como lo detallan el considerando Segundo y el lineamiento Cuarto de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia".

II.- **RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 05 de marzo de 2018, vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública número 00161318, mediante la notificación del oficio número 0373/UT/MXL/2018, emitido y signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, en el cual se informa de la **incompetencia** de esta Institución para informar lo solicitado, en los términos siguientes:

"(...) al respecto me permito manifestarle que en virtud de las actividades que realiza el Poder Judicial del Estado de Baja California, la información que solicita **no es competencia de esta institución**, sin embargo, puede solicitar la información a la Procuraduría General de Justicia del Estado, directamente al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, quien tiene su propio portal de transparencia, al cual puede Usted acceder en la dirección <http://www.transparenciabc.gob.mx>.

Lo anterior con fundamento en el Considerando Segundo del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia y modifica el plan técnico fundamental de numeración, publicado el 21 de junio de 1966", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 02 de diciembre de 2015, mismo que a la letra dice:

Segundo.- Es obligación del Estado Mexicano garantizar la seguridad pública, la seguridad nacional así como una efectiva procuración de justicia, por lo que en la LFTR se incluyó el Título Octavo "De la colaboración con la Justicia", que establece la obligación de los Concesionarios de telecomunicaciones

y autorizados de atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente, en los términos que establezcan las leyes.

En ese tenor, el artículo transitorio VIGÉSIMO SEGUNDO de la LFTR mandata que el Instituto deberá emitir las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el Título Octavo de la LFTR. Asimismo, se establece que los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia, designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los Concesionarios y Autorizados para recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el DOF (...). “.

III.- RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada, presento Recurso de Revisión, con motivo de la declaratoria de incompetencia, admitiéndose por el Órgano Garante en fecha 14 de marzo de 2018, asignándole el número de expediente **REV/050/2018** y seguido el procedimiento legalmente establecido, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, procedió a emitir resolución de fecha 03 de julio de 2018, en cuyo punto primero resolutive determinó lo siguiente:

“PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que funde y motive su incompetencia mediante resolución emitida por su Comité de Transparencia, en los términos anteriormente señalados”.

En virtud de dicha resolución y **C O N S I D E R A N D O:**

PRIMERO: COMPETENCIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. Con fundamento en las fracciones I y II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 11 y 13 fracción XIII, del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, este Comité es competente para emitir la presente resolución.

**SEGUNDO: CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION DE FECHA 03 DE JULIO DE 2018,
DICTADA POR EL H. PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA.**

A efecto de determinar la competencia del Poder Judicial del Estado de Baja California, en la materia de interés del peticionario de la información, es necesario partir de la solicitud de acceso a la información pública realizada, así como de la respuesta que se le dio a la misma, la cual fue formulada y contestada en los sentidos siguientes:

"Amablemente, solicito acceso a la siguiente información pública en poder del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, según las obligaciones descritas en los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia publicados por dicha institución el 02 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación: 1. Copia de los acuerdos publicados en el DOF para designar a los Servidores Públicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los Concesionarios y Autorizados de telecomunicaciones para recibir la información en materia de seguridad y justicia, como lo detallan el considerando Segundo y el lineamiento Cuarto de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia" (Sic).

Como ya se expuso en los antecedentes de este instrumento, en base a lo anterior la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud realizada en los términos siguientes:

"Por este conducto y en relación a su solicitud de información registrada en fecha 02 de marzo del presente año, con número de folio 00161318, en la Plataforma Nacional de Transparencia, al respecto me permito manifestarle que en virtud de las actividades que desarrolla el Poder Judicial del Estado de Baja California, la información que solicita no es de competencia de esta Institución, sin embargo, puede solicitar información a la Procuraduría General de Justicia del Estado, directamente al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, quien tiene su propio portal de transparencia, al cual se puede acceder en la dirección <http://www.transparenciabc.gob.gob.mx>.

Lo anterior con fundamento en el Considerando Segundo, del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Colaboración en Materia de

Seguridad y Justicia y modificación del plan técnico fundamental de numeración, publicado el 21 de junio de 1996”, publicado en el periódico oficial de la federación de fecha 02 de diciembre del 2015 (...).”

En base a lo antes transcrito se desprende que la Unidad de Transparencia, declaró la incompetencia para proporcionar la información solicitada en virtud de la naturaleza de las actividades realizadas por el Poder Judicial del Estado, fundando tal determinación en el Considerando Segundo del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y de Justicia, y modifica el plan técnico fundamental de numeración, publicado el 21 de junio de 1996.

Por tanto, resulta necesario que este Comité determine si el Poder Judicial del Estado es competente para generar, poseer o administrar la información solicitada, en base al documento normativo en el que fundamenta su respuesta, para así conocer su esfera de aplicación, observancia y alcances jurídicos,

Resultando que los Lineamientos invocados provienen de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la cual en su Título Octavo denominado “De la Colaboración con la Justicia”, Capítulo Único, titulado: “De las obligaciones en materia de Seguridad y Justicia”, la cual en sus artículos 189 y 190 fracción I, en relación con el transitorio vigésimo segundo, establece:

“Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.

Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

l.- Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes.

Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable.

El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta Ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna.

TRANSITORIO VIGÉSIMO SEGUNDO. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá emitir las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el Título Octavo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en un plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."

De los anteriores preceptos normativos se desprende que se impone al Instituto Federal de Telecomunicaciones, la obligación de emitir las disposiciones técnicas y administrativas necesarias para proveer la observancia en la obligación de los concesionarios de telecomunicaciones y autorizados de atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado que emita la autoridad competente sujetándose al marco legal.

Del análisis de los numerales citados, se desprende que guardan relación con la solicitud de acceso a la información pública realizada, por lo que si el numeral 189, de la legislación en cita, impone la obligación de designar a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios de telecomunicaciones; **tal deber, es dirigido únicamente a aquellas instancias de seguridad y procuración de justicia.** De tal suerte que, para poder dictaminar si el Poder Judicial del Estado es competente de generar, poseer o administrar la información solicitada; se habrá de dilucidar si éste encuadra dentro del catálogo previsto por la Ley Federal de Telecomunicaciones, como una instancia encargada de la seguridad y procuración de

23

justicia. En razón de lo cual, se procede a analizar los artículos 57 y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los cuales consagran la integración y competencia del Poder Judicial.

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

ARTICULO 57. El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia. Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz y Jurados.

Contará con un Consejo de la Judicatura, el cual ejercerá funciones de vigilancia, disciplina, supervisión y administración.

La representación del Poder Judicial estará a cargo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual se elegirá y desempeñará sus funciones de acuerdo a lo que señale la Ley.

ARTÍCULO 59.- Los Tribunales del Poder Judicial resolverán las controversias que en el ámbito de su competencia se les presenten.

La competencia del Tribunal Superior de Justicia, su funcionamiento en Pleno y en Salas; de los Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz, Jurados y Consejo de la Judicatura se regirá por lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial y, de conformidad con las bases que esta Constitución establece".

Acorde al marco constitucional, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establece que corresponde a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Estado de Baja California, **la facultad de aplicar las leyes en los asuntos civiles, penales, de extinción de dominio, familiares y de justicia para adolescentes, que sean de su conocimiento, así como los casos en que las demás leyes les concedan jurisdicción.** Numeral que garantiza el acceso a la justicia que prevé el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual establece:

"Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.





Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil".

Con los preceptos normativos citados, queda claro que el Poder Judicial del Estado de Baja California, tiene encomendadas las funciones de impartición de justicia y administración de Justicia en la entidad, bajo los parámetros de gratitud, expedituz, prontitud e imparcialidad.

Con lo expuesto en líneas precedentes, se concluye que acorde con la funciones del Poder Judicial del Estado de Baja California, de impartición de justicia, éste se aparta del catálogo de instancias señalado en el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

En consecuencia, si el Poder Judicial del Estado no entra en tal clasificación, lo obvio es determinar *¿Cuáles son las instancias de seguridad y procuración de justicia que refiere el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones?*

Para contestar dicha interrogante deviene oportuno referir lo establecido en el artículo 21 de la Carta Magna, cuya parte que interesa establece:

"Artículo 21. (...)

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública..."

El referido Artículo 21 Constitucional es reglamentado por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuyo objetivo comprende el de regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esa materia.

De esta forma, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 3 señala que la función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Para estar en aptitud de cumplir con lo anterior, la ley en estudio propone un glosario de diversos conceptos, entre los cuales encontramos:

"Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;

(...)

IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel; Fracción reformada".

Como es de observar, la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, cuya observancia aplica en todo el territorio nacional, **especifica las instancias encargadas de la seguridad pública y procuración de justicia, dentro de las cuales no se encuentran los Poderes Judiciales de los Estados.**

En tal sentido, al tenerse por acreditado que el **Poder Judicial del Estado**, de acuerdo al marco legal vigente, **no realiza funciones de seguridad pública y procuración de justicia**, es indiscutible que **no le es exigible la obligación contenida en el artículo 189 de la Ley**

Federal de Telecomunicaciones, relativa a la designación de los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios.

A mayor abundamiento, el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Colaboración en materia de Seguridad y Justicia, y modifica el plan técnico fundamental de numeración, publicado el 21 de junio de 1996; en su parte considerativa, permite conocer las razones y acciones realizadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en torno al tema; destacando los considerandos tercero y quinto que rezan:

"Tercero. Con fundamento en el artículo 190, fracción 1, párrafo tercero, y fracción II párrafo tercero de la LFTR, el Instituto coordinó y llevo a cabo, de manera posterior a la consulta pública, más de 20 reuniones de trabajo con diversas autoridades de seguridad y procuración de Justicia, con el objeto de escuchar sus necesidades, propuestas y mecanismo relativos a la colaboración con la justicia a que se refiere el Título Octavo de la LFTR, entre otras, la Procuraduría General de la Republica, Policía Federal y Coordinación Nacional Antisecuestro, las cuales informaron sobre los mecanismos particulares para llevar a cabo la gestión de requerimiento de in formación de localización geográfica en tiempo real y registro de datos conservados.

(...)

Cabe resaltar que durante la XXXIII Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia celebrada en el mes de agosto de 2015, en la Ciudad de México se acordó la aprobación de los "Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia" entre los Procuradores y Fiscales del país con el instituto, a fin de gestionar y realizar el intercambio de información derivada de los requerimientos de información y localización geográfica y entrega de datos conservados con los concesionarios, y en su caso, Autorizados.

(...)

Quinto. (...)

1.- *De los requerimientos de información en materia de seguridad y justicia*

Conforme al párrafo tercero de la fracción II del artículo 190 de la LFTR, la solicitud y entrega en tiempo real de los datos referidos en dicho apartado, "se realizará mediante los mecanismos que determinen las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, los cuales deberán informarse al Instituto para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción 1 del presente artículo."

Handwritten signatures in blue and red ink, located in the bottom right corner of the page. There are two blue signatures and one red signature.

Para coadyuvar con lo anterior y con fundamento en el artículo 190, fracción I, párrafo tercero, y fracción II, párrafo tercero de la LFTR, el Instituto sostuvo reuniones de trabajo con diversas autoridades tales como Procuraduría General de la República, Policía Federal, Centro de Investigación y Seguridad Nacional, Coordinación Nacional Antisecuestro, Conferencia Nacional de Procuraduría de Justicia, Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, Comisión Nacional de Seguridad, Secretaría de la Defensa Nacional y Secretaría de Marina, con el objetivo de escuchar sus necesidades y recibir sus propuestas que podrían contribuir en la definición de los mecanismo mediante los cuales los Concesionarios y, en su caso, los Autorizados deberán atender los requerimientos que estas le formulen, relativos a la colaboración con la justicia a que se refiere el Título Octavo de la LFTR”.

Como puede advertirse de los considerandos en mención, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, con el fin de conocer las necesidades y propuestas en torno al tema de colaboración con la justicia, llevó a cabo diversas reuniones de trabajo con distintas autoridades de seguridad y procuración de justicia; no obstante, en tales reuniones no hubo intervención de órganos jurisdiccionales, tal y como se desprende del listado inmerso en los considerandos que se relatan.

De lo que se concluye que la información solicitada por el particular consistente en: *“Copia de los acuerdos publicados en el DOF para designar a los Servidores Públicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los Concesionarios y Autorizados de telecomunicaciones para recibir la información en materia de seguridad y justicia, como lo detallan el considerando Segundo y el lineamiento Cuarto de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia”, es información que no es generada, poseída o administrada por el Poder Judicial del Estado de Baja California, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.*

TERCERO. DEL ACUERDO DEL COMITÉ MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA INCOMPETENCIA. Por lo expuesto y fundado y atento a la competencia de este Comité otorgada en las fracciones I y II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 11 y 13 fracción XIII, del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial

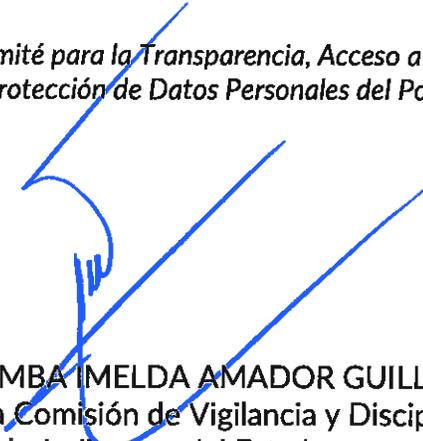





del Estado de Baja California, el Presidente del Comité somete a los integrantes del mismo a votación el proyecto presentado, y hecho lo anterior, se **ACUERDA**: Se aprueba por unanimidad de votos el **proyecto presentado por sus propios y legales fundamentos**, por lo que éste Comité **declara al H. Poder Judicial del Estado de Baja California, incompetente para poseer o administrar la información solicitada, de acuerdo con su competencia y funciones de impartición y administración de justicia** de conformidad con lo expuesto y fundado en el Considerando Segundo de la presente resolución. En **atención a las consideraciones realizadas por el Órgano Garante en el Punto Sexto de sus Considerandos, mediante esta determinación es de modificarse la respuesta dada por la Unidad de Transparencia** mediante oficio número 0373/UT/MXL/2018, de fecha 05 de marzo de 2018, por lo que habrá de responderse de nueva cuenta haciéndose entrega de copia de esta acta en la que consta la declaratoria de incompetencia de este Comité, lo que deberá hacerse **por conducto de la Unidad de Transparencia**, de conformidad a la Ley de la materia. Hecho lo anterior, **notifíquese por conducto de la Unidad Jurídica y de Asesoría Interna, al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California**, del cumplimiento dado a su resolución, en términos de sus puntos Resolutivos Primero, Segundo y Tercero.

Sin otro asunto que tratar, se cierra esta sesión, siendo las trece horas con treinta minutos del día diez de julio de 2018.

MAGISTRADO SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y
del Consejo de la Judicatura del Estado y Presidente del Comité para la Transparencia,
Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del
Estado de Baja California



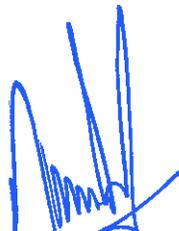
MAGISTRADA COLUMBA IMELDA AMADOR GUILLÉN
Consejera Presidenta de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del
Consejo de la Judicatura del Estado



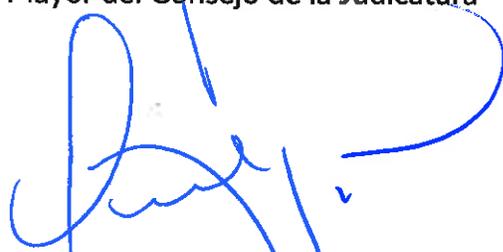
MAGISTRADO FÉLIX HERRERA ESQUIVEL
Adscrito a la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia.



LIC. JESÚS ARIEL DURÁN MORALES
Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna



C.P. JORGE ALBERTO CORAL GUTIÉRREZ
Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura



M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA
Secretaria Técnica del Comité